

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 15 de julio de 2022, se notificó personalmente en el despacho al señor HAROLD ALEXIS MONTOYA ESTRADA, advirtiéndole que venció el término de traslado el día 01 de agosto de 2022, permaneciendo en silencio.



ANYELA MARIA CORTES PELAEZ
Citadora

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

Auto No. 1267
PROCESO EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00143-00
Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **HAROLD ALEXIS MONTOYA ESTRADA.**

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 691 del 17 de mayo de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo del señor **HAROLD ALEXIS MONTOYA ESTRADA**, para el pago de la suma de dinero relacionadas como capital, más los intereses moratorios sobre el mismo.

El señor **HAROLD ALEXIS MONTOYA ESTRADA** fue *notificado personalmente*, en el juzgado, el día **15 de junio de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.-archivo 23-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada;

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados digitales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 28 No. 19-38, Piso 2°

Tuluá, Valle del Cauca

también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 556354281-vencimiento el 15 de noviembre de 2020-*, aparece que el señor **HAROLD ALEXIS MONTOYA ESTRADA** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la suma de \$ 45.304.967, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **HAROLD ALEXIS MONTOYA ESTRADA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **HAROLD ALEXIS MONTOYA ESTRADA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd17d4769ccae33095a0655360ad98ae54ea36d88b42f88198019d41d7dc02b**

Documento generado en 22/08/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>